

Tema
Liquidación de sentencias que declaran existencia de contrato realidad.
CRM
56243
Problema(s) jurídico(s)
¿Qué se debe hacer cuando se debe liquidar una sentencia de reconocimiento de contrato realidad y no se encuentra el contrato de prestación objeto de la litis?.
Análisis jurídico
El artículo 189 de la Ley 1437 de 2011 establece el principio general que una vez ejecutoriadas las sentencias son obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro de acuerdo a la ley. De igual forma, el artículo 302 del Código General del Proceso resalta que, las sentencias judiciales ejecutoriadas se deben cumplir de forma estricta con lo recogido en sus términos y condiciones. El Código General del Proceso establece en el artículo 123 que, de cada proceso se formará un expediente y estará compuesto por todos los documentos que le correspondan. Así mismo, en el artículo 58 del mismo estatuto, se recuerda que, las autoridades judiciales y administrativas deben conservar y archivar los documentos contentivos de las actuaciones que adelanten en un expediente, de tal modo que, se permita su posterior consulta por parte de los sujetos interesados y habilitados para el efecto. Por último, el artículo 3 de la Ley 1150 de 2007, establece lo concerniente al aplicativo SECOP, y refiere que debe contar con toda la información oficial de la contratación pública.
Respuesta
Para liquidar las sumas dinerarias cuyo pago se ordena en una sentencia judicial ejecutoriada, particularmente en aquellos casos en que se imponga la obligación de pagar las prestaciones sociales derivadas de la declaración de existencia de una relación laboral con algunos de sus contratistas, la liquidación de la condena se debe realizar tomando en consideración tanto las obligaciones como los honorarios pactados inicialmente en el contrato de prestación de servicios y, en el evento de no contar con dicha información, deben de agotarse todos los mecanismos pertinentes para obtenerla con miras a adoptar una fórmula de solución para el trámite liquidatorio. La entidad puede efectuar la liquidación de los salarios y prestaciones ordenados en la respectiva condena, tomando como base el salario asignado al cargo o cargos que tuviesen asignadas funciones similares a las actividades que desarrollaba el beneficiario de la condena o, en su defecto, el valor de los honorarios mensuales que este percibía.